



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, cinco (5) de julio de 2023.

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de menor cuantía |
| Actuación | Resuelve Recurso de Reposición y Apelación |
| Radicado | 08634408900120220000300 |
| Demandante | Reinaldo Dimas Escolar Fontalvo |
| Demandado | Neila Blanco Gutiérrez, Maryuris Mercado Blanco y herederos determinados e indeterminados de Tomasa Dolores Gutiérrez De Blanco. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que venció el término de fijación lista del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se niega la nulidad propuesta por Neila Blanco Gutiérrez y Maryuris Mercado Blanco.

II. Fundamentos del recurso.

El recurrente luego de explicar el concepto jurídico de Dominio, sustenta su impugnación en los siguientes términos:

En el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, en la anotación 4 y 5 de fecha 15 de abril de 2015 aparece una compraventa de derechos y acciones que le corresponden o pueden corresponder dentro de la sucesión del finado Celso Joaquín Blanco Gutiérrez, padre de los herederos indeterminados como FALSA TRADICIÓN que la parte demandante solicitó en el andamio de pago y medida cautelares. De igual forma aparece como especificación una FALSA TRADICIÓN.

Alega que, por contener tal anotación el bien es inembargable.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte, en resumen, aduce que por la anotación de falsa tradición en el inmueble no puede decretarse la medida de embargo, ni librarse mandamiento de pago. Refiere que el artículo 593 del Código General del Proceso establece la medida de embargo sobre bienes inmuebles solo procede cuando el demandado es el titular del derecho real de dominio. Por ello, alega que las actuaciones están viciadas de nulidad, solicita se revoque el auto que negó la misma y se decrete la nulidad del auto que decreta medida cautelar y libra mandamiento de pago.

Revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, se encuentra que en la anotación número cuatro (4) aparece registrada la Falsa Tradición por Compraventa derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponder dentro de la sucesión del finado Celso Joaquín Blanco Gutiérrez. Negocio que fue celebrado entre Neila Blanco Gutiérrez y Tomasa Gutiérrez de Blanco con Reinaldo Dimas Escolar Fontalvo.

Sobre la Falsa Tradición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

Y la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

intención de adquirirlo”(art. 740, ibídem), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1º del artículo 765 señale que no es justo título “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”; y el numeral 2º, “El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo”, pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.

En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.¹

Ahora, el artículo traído por la parte recurrente, artículo 593 del Código General del Proceso, indica:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

¹ SC10882-2015. Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El inmueble objeto de la medida pertenece a la demandada Tomasa de Jesús Blanco Gutiérrez, hoy a su masa sucesoral; pues, la celebración de la venta de derechos sobre la sucesión no constituyen un modo de adquirir el dominio por parte de la compradora en aquel negocio, y como bien se indica es una Falsa Tradición. Siguiendo con el lineamiento de las Altas Cortes, este negocio no causa efectos reales sobre el inmueble, así que, las personas allí registradas no poseen el dominio del inmueble.

Aunado a ello, tal negocio versa sobre los derechos y acciones que le correspondan a Joaquín Blanco Gutiérrez, quien no es parte dentro del proceso, por lo que, tampoco tiene incidencia dentro de las actuaciones proferidas en virtud del presente proceso ejecutivo.

Luego, la medida cautelar proferida por el Juzgado es procedente, pues el titular del dominio del inmueble, para efectos del registro es Tomasa Gutiérrez (Q.E.P.D.), inmueble susceptible de pertenecer a sus herederos, quienes conforman el contradictorio al interior de la ejecución.

De igual manera, es preciso señalar que la oportunidad para recurrir el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares se encuentra vencido. No puede pretenderse a través de recursos contra providencias que resuelven nulidades revivir términos o instancias superadas.

En ese orden, no hay lugar a revocatoria del auto del 10 de mayo de 2023.

Del Recurso de Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza: *También son apelables los siguientes autos proferidos en*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal de manera subsidiaria en contra de auto apelable, se procederá a conceder el mismo en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 323 ibidem².

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado del Neila Blanco Gutiérrez y Maryuris Mercado Blanco, contra el auto del 10 de mayo de 2023, por todo lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificado por estado de 16 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo.

² Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13221fa24cce304050954a9430eeb1234e75d283b1e8bea2073986d968856c**

Documento generado en 05/07/2023 09:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia